

nización podrá delegar sus facultades en el Director adjunto de Coordinación y, en su defecto, en el Subdirector que le sustituya, delegación que podrá también hacerse extensiva al Jefe de la Sección Tercera: «Mejoras de Interés Local», para las concesiones y contratos correspondientes a peticiones de auxilios formuladas por particulares, de cuantía inferior a cincuenta mil pesetas, y que no exijan garantía hipotecaria y para los abonos de segundos y sucesivos plazos de toda clase de peticiones.

Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso, a las accesorias o de garantía, serán costeados por el beneficiario.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de los terrenos colindantes con las carreteras, principalmente de las incluidas en el Plan de Modernización a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1950.

En plena ejecución el Plan de Modernización de la Red de Carreteras Españolas, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, es manifiesta la conveniencia de llevar a efecto, con la rapidez posible y como complemento de esas obras, la repoblación forestal de los terrenos colindantes o próximos a ellas, estableciendo a lo largo de su trazado superficies arboladas, cercanas y discontinuas, que permitan el descanso del viajero y, al mismo tiempo, se utilicen para la creación de riqueza, terrenos cuya pertenencia corresponde al Estado.

Igualmente se presentan estos casos en otras carreteras importantes, fuera del Plan de Modernización, con motivo de obras ejecutadas en ellas, especialmente ensanches.

Por la amplitud de los trabajos forestales que llevan consigo tales repoblaciones y el carácter de propiedad estatal que tiene el suelo sobre el que se han de efectuar, es evidente que la realización de esa labor se halla

comprendida dentro de los fines que al Patrimonio Forestal del Estado asigna la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de los terrenos colindantes o cercanos a las carreteras, principalmente las del Plan de Modernización a que se refiere la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Estas repoblaciones, que satisfarán las condiciones especiales que conduzcan al fin a que se destinan, se realizarán por el Patrimonio Forestal del Estado, a petición y de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los Servicios correspondientes de las dos Direcciones Generales mencionadas redactarán, anual y conjuntamente, los oportunos proyectos que elevarán a las respectivas Direcciones Generales para su aprobación. Una vez obtenida, los Servicios de Obras Públicas incoarán los expedientes de expropiación forzosa cuando tal medida sea necesaria, llevándose ésta a efecto con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Artículo tercero.—La repoblación a que se refiere el artículo primero se realizará por los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado con cargo a los créditos consignados para esta labor en el presupuesto de gastos de dicho Organismo, siendo también de la incumbencia de éste la conservación y aprovechamiento de las masas arbóreas creadas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, actuando cada uno dentro del marco de su respectiva jurisdicción, se adoptarán cuantas medidas consideren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agraviados interpuesto por el Teniente de Carabineros don Miguel Garrido Robles contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 que le señaló pensión extraordinaria de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Carabineros don Miguel Garrido Robles contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 que le señaló pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que el recurrente, retirado por edad en 3 de julio de 1936, que luego prestó servicio activo en la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, la pensión extraordinaria de retiro que pudiera corresponderle por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 13 de mayo de 1952, señalarle el haber pasivo de 637.50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Teniente en 1943,

incrementado con tres quinquenios, por contar en la fecha de su retiro con cuarenta y dos años, tres meses y diecinueve días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que por contar con más de treinta años de servicios y de ellos diecinueve en el empleo de Sargento tiene derecho, por aplicación de artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas, a que se regule su haber de retiro por el sueldo de Capitán, como se hizo cuando se le practicó el primer señalamiento con arreglo a la legislación ordinaria, al ser retirado por edad en el año 1936;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo de Capitán, más

los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, o sobre el sueldo de Teniente vigente en el año 1943, más dichos quinquenios;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados por ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que, como el recurrente